



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 246

Lunes 4 de Noviembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Gobierno de la Nación

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 5

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «El Cortijo»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de uños y otros, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 17 de Octubre de 1946.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

4202

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular núm. 73

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela, en el término municipal de Almoharín, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Octubre de 1946.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

4205

En el «Boletín Oficial del Estado» número 300, correspondiente al día 27 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de Octubre de 1946, por la que se aprueba el Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, dictado en ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ley de 12 de Abril de 1946.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, formado en ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ley de 12 de Abril próximo pasado;

Considerando que el mismo se ajusta a los preceptos del Decreto Ley de referencia, conteniendo todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento del servicio de que se trata, tanto en su organización administrativa como en la forma en que han de realizarse las apuestas mutuas y satisfacerse los premios correspondientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1946.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Mopolios, Presidente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por el Decreto Ley de 12 de Abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de Mayo), se regirá por las disposiciones de dicho Decreto y por las de este Reglamento.

Art. 2.º La administración de es-

te servicio, en todos los aspectos, estará a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, Organismo de carácter autónomo, con personalidad jurídica propia, del cual dependerá la administración, recaudación y liquidación en todas sus manifestaciones y modalidades de tales apuestas y el pago de los premios correspondientes.

Art. 3.º El mencionado Patronato estará regido por un Consejo de Administración, compuesto por cuatro miembros, que serán: el Director general de Timbre y Monopolios, como Presidente, y tres Vocales más, uno de ellos funcionario de la Dirección General de Timbre y Monopolios; otro perteneciente a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que designará el Ministerio de la Gobernación, y el tercero una persona de notoria competencia en materia de fútbol, que puede ser o no funcionario del Estado.

Art. 4.º Los ingresos totales que produzcan las apuestas se distribuirán en la siguiente proporción: un 45 por 100 para premios de los apostantes que acierten total o parcialmente el resultado de los partidos, en la forma y cuantía que determina este Reglamento; un 45 por 100 que se pondrá a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación para su distribución entre las Diputaciones Provinciales, con destino a los fines benéficos que les están encomendados, reservándose el 10 por 100 restante para todos los gastos de este Servicio.

TITULO SEGUNDO

Organización administrativa

Art. 5.º Corresponde al Consejo de Administración del Patronato la dirección, administración, recaudación, liquidación y pago de las Apuestas Mutuas, a cuyo efecto tendrá las siguientes facultades:

Primera.—La representación de dicho Patronato, en sus relaciones con cualquier otro Organismo público o privado.

Segunda.—La formación y aprobación del presupuesto de gastos e ingresos del servicio, que habrá de ser sometido a la del Ministerio de Hacienda, según las normas de los presupuestos de Organismos autónomos.

Tercera.—El nombramiento del personal de las oficinas Centrales y Provinciales del Patronato, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto Ley, en la for-

ma y condiciones determinadas en el mismo. Este personal eventual no tendrá en ningún caso la consideración de funcionarios públicos del Estado, ni adquirirá, por tanto, derecho a haberes pasivos de ninguna clase ni para sí ni para sus familiares.

Cuarta.—Establecer Delegaciones en las provincias donde se implante el Servicio, y dictar las normas que estime oportuno para su adecuado funcionamiento. El Consejo fijará en el momento oportuno las fianzas que estos empleados deben prestar para garantía de los intereses que se les confían a consecuencia del desempeño de sus cargos.

Quinta.—La fijación de la cantidad que pueden jugarse en cada uno de los boletos de apuesta o precio de los mismos, según la modalidad que se adopte.

Sexta.—Interpretar las disposiciones por que se rige el Patronato y resolver con carácter definitivo todas las cuestiones e incidencias que se planteen con relación a este Servicio.

Séptima.—Proponer las reformas que juzgue convenientes y la aplicación del régimen de Apuestas Mutuas Benéficas a nuevas modalidades de la actividad deportiva, conforme previene el artículo primero del Decreto Ley de 12 de Abril de 1946.

Octava.—La fiscalización de la expedición y remisión de los boletos, pago de los premios y demás servicios encomendados, en su caso, a las Administraciones de Loterías, Administraciones Subalternas y Expendurías de Tabacos, pudiendo acordar al efecto las visitas de inspección que crea oportunas, desde luego relacionadas con las funciones propias de ese Servicio.

Dichas Administraciones y Expendurías dependerán exclusivamente en cuanto a este Servicio, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, el cual acordará, previo el oportuno expediente, la imposición de correcciones a los titulares de las mismas que se hagan merecedores de ellas.

Novena.—Designará también las Administraciones de Loterías, Administraciones Subalternas y Expendurías de Tabacos en que hayan de expendirse los boletos, y podrá asimismo conceder autorización para la venta, como Delegados de aquéllas, a establecimientos, sociedades deportivas y otras entidades similares, que a juicio del Consejo ofrezcan suficientes garantías.

Décima.—La determinación del



premio que habrá de abonarse a los expendedores y que podrá ser variable, según las condiciones de cada uno, hasta el 3 por 100 que se fija como máximo.

Undécima.—Imponer las correcciones a que hubiere lugar a los empleados del Patronato y acordar incluso la separación de los mismos, sin ulterior recurso.

Duodécima.—Fijar los emolumentos del Consejo, Gerencia, Funcionarios y Empleados, como también todos los gastos del Servicio que puedan corresponder a todo el personal del Servicio, por las comisiones e inspecciones que se le encomienden por el Consejo. Los emolumentos del Consejo y de todo el personal en general se entenderán devengados a partir de la fecha de su constitución y desde su incorporación al Servicio.

Décimotercera.—Aprobar los presupuestos del Servicio antes de ser enviados a la Intervención General de la Administración del Estado.

Décimocuarta.—Dictar las órdenes oportunas para el movimiento de fondos.

Décimoquinta.—Ordenar los gastos que se ocasionen a consecuencia del funcionamiento del Servicio por Delegación del Ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de Julio de 1911.

Décimosexta.—El nombramiento del Director Gerente, que habrá de recaer en uno de los Vocales del Consejo, y del Secretario general de este Organismo.

Art. 6.º El Consejo celebrará, por lo menos, una reunión mensual y siempre que lo acuerde el Presidente, por iniciativa propia o a petición de alguno de los Consejeros.

La convocatoria habrá de notificarse personalmente a cada uno de los miembros del Consejo, haciéndose constar en ella los asuntos que se van a tratar en la reunión.

Art. 7.º Los acuerdos del Consejo de Administración, se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Si se produjera empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

De todas las sesiones que se celebren se levantará por el Secretario el acta correspondiente, que llevará el visto bueno del Presidente y que se sentará en el libro correspondiente.

Art. 8.º Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la alta inspección de todos los Servicios dependientes del Patronato y la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos que se adopten por aquel Organismo. Convocará las reuniones del Consejo, de acuerdo con lo que establece el artículo sexto.

Art. 9.º El Director Gerente ostentará las siguientes atribuciones:

Primera.—Ejecutará los acuerdos que adopte el Consejo de Administración y cuidará del exacto cumplimiento de los mismos.

Segunda.—Representará al Patronato en aquellos asuntos que sean de su competencia o cuando en él delegue el Consejo sus facultades, independientemente de los cometidos o delegaciones especiales que este Organismo estime oportuno conceder en determinados casos a favor de alguno de sus Consejeros.

Tercera.—Formulará las propuestas que estime convenientes en todos los asuntos relativos al Servicio, sin perjuicio de las iniciativas que puedan también sugerir los restantes vocales del Consejo de Administración.

Cuarta.—Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y voto e informar

a este Organismo de la marcha de los servicios en el período transcurrido desde la última sesión.

Quinta.—Organizará todos los servicios del Patronato, firmará la correspondencia y ordenará las visitas de inspección y comisiones de servicio que hayan de efectuar los empleados.

Sexta.—Formulará los presupuestos que hayan de someterse al Consejo de Administración y ordenará todos los pagos y gastos hasta la cantidad de 5.000 pesetas, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Consejo.

Séptima.—Desempeñará la Jefatura del Personal, siendo de su competencia fijar la distribución del trabajo, señalar las horas de asistencia a la oficina y proponer las sanciones, en su caso, tanto de los empleados como de los expendedores.

Art. 10. El Secretario general del Consejo, además de las funciones que señala el artículo sexto, estará encargado de la tramitación de todos los asuntos del Consejo de Administración.

TITULO TERCERO

De las apuestas

Art. 11. Las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas de fútbol se concertarán bajo la forma de «concurso de pronósticos sobre resultados» de los partidos correspondientes a Campeonato de Liga, a la Copa de España y otros señalados por una misma fecha en el número que se consignará en los boletos y según la modalidad de «ganadores o empatados», la de «tantos obtenidos» por los equipos contendientes o cualquiera otra, bien por separado o por combinación de dos o más de ellas, conforme decida libremente el Patronato y en las condiciones que él mismo determine para cada caso.

Art. 12. El Patronato determinará las capitales y localidades donde se implante este servicio de Apuestas, empezando por las de mayor masa de aficionados y extendiéndolo a otras cuando lo crea conveniente.

Art. 13. Los pronósticos se efectuarán por medio de boletos impresos correspondientes a cada jornada de partidos, boletos que los apostantes podrán adquirir mediante el pago de su precio estampado en el mismo en las Expendedurías oficiales designadas y en los locales habilitados por el Patronato.

La forma de los boletos, manera de consignar los pronósticos, condiciones de adjudicación de premios, garantías para comprobación e identificación de los boletos premiados, se determinará en el Reglamento especial, que editará el Patronato en cada caso, según el sistema de apuestas que se adopte.

Art. 14. Cada boleto constará, por lo menos, de dos partes, separables y al efecto taladradas por su divisoria, una de las cuales servirá para el escrutinio, y la otra quedará en poder del interesado, sin perjuicio de que para mayor garantía, si la modalidad de la apuesta lo requiere, pueda añadirse a las anteriores otra de comprobación. En todas ellas se consignará idénticamente el número de orden, la jornada de pronósticos, el precio del boleto, la fecha de celebración de los partidos pronosticables, la relación de éstos, expresada por los nombres de los contendientes, y a su lado la columna o columnas donde el interesado anotará su pronóstico y, si precisa, otra para puntuación. Los boletos serán correlativamente numerados.

Art. 15. El 45 por 100 del pro-

ducto total de la recaudación de la venta de boletos correspondientes a la misma fecha constituirá el fondo de premios.

Art. 16. De la cantidad a que ascienda el fondo de premios se destinará un 40 por 100 para el primer premio; un 30 por 100, para el segundo; un 20 por 100, para el tercero, y el 10 por 100, para premios menores o de consolación.

El primer premio corresponderá al boleto que haya acertado el pronóstico de mayor número de partidos; el segundo premio se adjudicará al boleto que siga en orden de aciertos al del primer premio; el tercero se otorgará al apostante que haya acertado más pronósticos después de los premios primero y segundo y los menores a los que sigan por el mismo orden.

En caso de ser varios los boletos a los que correspondía el primero, el segundo o el tercer premio, por contener el mismo número de aciertos en los pronósticos, se distribuirá el importe del premio por partes iguales entre los de la misma categoría, pero adjudicando a los primeros premios cantidades que estén en relación de 40 a 30 con las del segundo y a éstos en la de 30 a 20 con los terceros.

Para ello se hará en tal caso la distribución que proceda, pero ésta no tendrá efecto en el orden inverso, o sea, que la pluralidad del tercer premio no perjudicará el 30 por 100 que corresponda a los segundos ni la de éstos al 40 por 100 que se dedique a los primeros.

Art. 17. El Patronato queda facultado para determinar, según los casos, el procedimiento de entrega y recogida de boletos y la forma de verificar el escrutinio, incluso para implantar procedimientos mecanizados que puedan facilitar la mayor rapidez en todas estas operaciones y proporcionar al mismo tiempo las máximas garantías de exactitud.

Art. 18. Los boletos premiados y no satisfechos por no presentarse los interesados a quienes correspondan, caducarán a los tres meses, contados desde.....

Art. 19. Quedan prohibidas todas las apuestas que con relación al fútbol se hayan establecido o puedan establecerse, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo séptimo del Decreto Ley. Se entenderá que se incurre en esta prohibición siempre que sea preciso abonar alguna cantidad para adquirir el derecho a tomar parte en una apuesta o concurso, en la que se adjudique un premio a los concursantes.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, y al efecto de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 37 de dicha Ley, los boletos incursos en la referida infracción se valorarán con arreglo a lo que importan los expedidos por el Estado y que constituyen este Servicio.

TITULO CUARTO

Gastos, Contabilidad e Intervención

Art. 20. Los requisitos que se precisan para que los gastos que se produzcan puedan ser satisfechos, serán:

a) Proceder de obligaciones debidamente reconocidas y liquidadas como propias del Servicio.

b) Que exista crédito suficiente para atenderlos en el presupuesto de gastos del mismo.

c) Que serán aprobadas previamente a su pago por el Patronato o por la Gerencia.

Art. 21. El Servicio de Contabilidad tendrá a su cargo el de Contabilidad propiamente dicho, revisión de cuentas provinciales, contabilidad de presupuestos, premios obtenidos, satisfechos y caducados, etcétera, Habilitación y Caja.

Art. 22. Confeccionará con la debida antelación los presupuestos detallados de los recursos y gastos del Servicio, con arreglo a las instrucciones del Director gerente, que, con el informe del Interventor, lo someterá luego a la aprobación del Consejo, pasando después a la Intervención General de la Administración del Estado.

Los presupuestos de gastos se formarán por el sistema de «Previsión» y comprenderán las obligaciones que se consideren necesario satisfacer en cada año. Se procurará que la estructura de éstos sea semejante a la de los generales del Estado, sin que ello suponga privación de la elasticidad que han de tener los gastos que comprenda, dado el carácter especial del Servicio. Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde primero de Enero a 31 de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar el último día del presupuesto se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran del nuevo presupuesto.

Cuando hubiere necesidad de hacer algún gasto, para el cual no haya crédito en el presupuesto aprobado, agotado el destinado a imprevistos o sea insuficiente el que para ellos figure, el Patronato formará expediente, en el que se justifique la necesidad y la urgencia de la concesión del crédito extraordinario o suplemento de crédito que se solicite, en el que se especificarán los recursos o compensaciones que se destinen a saldar su importe. La tramitación de estos expedientes será la establecida en la Ley de 13 de Marzo de 1943 para los Organismos autónomos.

Los documentos que se acompañarán al presupuesto, serán: Memoria, en la que se justifiquen las modificaciones que se introduzcan en relación con el presupuesto aprobado para el ejercicio económico anterior y estado comparativo de estas modificaciones.

Anualmente efectuará también la liquidación general del ejercicio, con todos cuantos detalles y datos se juzguen necesarios para el mejor conocimiento y apreciación de los resultados obtenidos. Esta liquidación se remitirá por el Consejo, una vez informada por el Interventor Delegado, a la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 23. La contabilidad del Servicio se llevará por el sistema de partida doble, en forma que permita demostrar los gastos realizados y reflejar sus resultados en la liquidación anual que ha de formarse.

Art. 24. El Jefe del Servicio comunicará sin pérdida de tiempo las faltas o retrasos que advierta en el desenvolvimiento económico de los expendedores o Delegaciones, así como la demora que pueda observar en remisión de boletos sobrantes, documentos, cuentas y solvencia de reparos, para conocimiento de la Gerencia, que dictará las medidas que procedan, sometiéndolas, en su caso, a la aprobación del Consejo.

Art. 25. El Interventor Delegado tendrá la intervención y fiscalización de los actos económicos que se lleven a cabo por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, de las cuentas generales y de las



liquidaciones que mensual o anualmente se produzcan, todo ello de acuerdo con la legislación vigente, a que deben atenerse los Organismos autónomos y las generales que regulan la fiscalización e inspección de los ingresos y gastos públicos.

Art. 26. El Interventor Delegado podrá pedir los datos que estime necesarios para el desempeño de su función a la Gerencia, la cual vendrá obligada a facilitárselos sin ninguna demora.

Art. 27. Los expendedores de boletos entregarán la recaudación obtenida en cada jornada de partidos al Delegado del Patronato en la localidad, quien a su vez la ingresará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda, con mandamiento aplicado a la Sección de Giros y Valores de Operaciones del Tesoro, concepto de Suplementos de Apuestas Mutuas Deportivas.

Las cartas de pago acreditativas de dicho ingreso servirán de justificante a la liquidación que haya de presentarse por cada jugada dicho Delegado.

Los taloncillos de estos mandamientos serán remitidos a las Oficinas Centrales del Patronato por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en que los ingresos tuvieron lugar, para que sirvan de comprobación.

Art. 28. El pago de premios se realizará mediante la expedición de mandamientos de pago con la aplicación dicha de «Giros y Valores» y a favor de los Delegados del Patronato, que a su vez harán entrega de los mismos a los interesados. Estos mandamientos se justificarán con las órdenes recibidas del Patronato en cada Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Art. 29. Ultimado que sea el expediente correspondiente a cada jugada realizada y hecha la distribución del importe recaudado en la forma dispuesta, se expedirá por el Jefe de Contabilidad del Patronato las siguientes certificaciones:

Una, por el 45 por 100, que corresponde al pago de todos los premios otorgados a jugadores. Esta certificación servirá de base a la apertura de la cuenta de premios para cada jugada.

Otra, por el 45 por 100, que ha de hacerse efectivo a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. Este importe será satisfecho en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación al repetido concepto de «Giros y Valores»; y

Una tercera, por el 10 por 100, para gastos de administración del Servicio, que servirá de justificación al mandamiento de pago correspondiente, que se ha de expedir en igual forma que el anterior y que percibirá el Patronato.

Art. 30. El importe de los premios caducados se satisfará por la Delegación Central de Hacienda a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, con la repetida aplicación de «Giros y Valores», Suplemento, etc., sirviendo de justificación a este mandamiento la orden recibida del Patronato y certificación expedida por el Jefe de Contabilidad del mismo, comprensiva del número de premios caducados y su importe.

Art. 31. Por el Patronato se dictarán las instrucciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente disposición.

Disposición transitoria

Unica.—Por lo que se refiere al presente ejercicio, no se formularán presupuestos y se rendirán por el Patronato cuentas por los diferentes

gastos que se efectúen con motivo de su instalación, organización y funcionamiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1946.—Aprobado por Orden de esta fecha.

4117

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Octubre de 1946, por la que se aclara la de 27 de Septiembre, sobre cambio de Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Establecidas por Orden del 27 del pasado mes las normas relativas al cambio de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se hace preciso declarar, una vez más, que el acoplamiento de los asegurados en las distintas Entidades gestoras, no puede ser causa de actividades de mediación retribuidas y menos de que las altas o bajas de los productores en cada una de las Entidades pueda producir beneficios económicos como actos de comercio o de otra índole a favor de agentes mediadores, gestores administrativos o profesionales análogos, que si son frecuentes en el Seguro Mercantil, resultaban en un todo opuestos a la administración que corresponde a Seguros Sociales, que, como el de Enfermedad, no permiten detracción alguna con cargo a su prima, que no revierta enteramente en beneficio de los productores asegurados.

La naturaleza social del Seguro de Enfermedad resulta, por tanto, incompatible con este género de actividad remuneradora, mediadora o de gestión, y, en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad no podrán imputar a la prima de dicho Seguro, ni aún en los gastos de administración del mismo, ni justificar como tales, bajo ningún concepto, cantidades destinadas para la producción gestora del Seguro. En su consecuencia, se declaran totalmente prohibidas cualquiera clase de remuneración destinada a los gastos de producción, sean a favor de agentes, gestores administrativos o cualquiera otra persona.

Artículo segundo.—Las transgresiones de lo dispuesto se considerarán como faltas especialmente graves en el desarrollo del régimen de Entidades concertadas a que se refieren los artículos 46 y 47 del texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 19 de Febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de Marzo).

Artículo tercero.—La Inspección Técnica de Previsión Social concederá preferente atención a la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Hmo. Sr. Director general de Previsión. 4118

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LOS ECONOMATOS PRE- FERENTES

A todas las cartillas inscritas en esta clase de Economatos, se les fa-

cilitarán los artículos a los tipos de ración que a continuación se detallan, como racionamiento correspondiente al mes de Noviembre próximo:

Aceite.—900 gramos por persona contra el corte de los cupones II de las semanas 45, 46, 47 y 48.

Arroz.—300 gramos por persona contra el corte de los cupones III de las semanas 45, 46, 47 y 48.

Alubias.—100 gramos por persona contra el corte de los mismos cupones que para el arroz.

Garbanzos.—2.600 gramos por persona contra el corte de los mismos cupones que para los dos artículos anteriores.

Azúcar.—400 gramos por persona contra el corte de los cupones IV de las semanas 45, 46, 47 y 48.

Pasta sopas.—300 gramos por persona contra el corte de los cupones V de las semanas 45, 46, 47 y 48.

Jabón.—400 gramos por persona contra el corte de los cupones VI de las semanas 45, 46, 47 y 48.

Cáceres, 26 de Octubre de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario Técnico, JUAN MILAN.

4182

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de la capital y Plasencia, se les facilitará como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Noviembre próximo, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

A D U L T O S

Aceite.—Medio litro por persona contra el corte de los cupones II de las semanas 45 y 46, al precio de 2'50 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones IV, de las semanas 45 y 46, al precio de 1'50 pesetas ración.

Garbanzos.—500 gramos por persona contra el corte de los cupones III de las semanas 45 y 46, al precio de 2 pesetas ración.

Pasta sopa.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones V de las semanas 45 y 46, al precio de 1 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones VI de las semanas 45 y 46, al precio de 0'80 pesetas ración.

I N F A N T I L E S

Aceite.—Medio litro por persona contra el corte de los cupones II de las semanas 45 y 46, al precio de 2'50 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 45 y 46, al precio de 3'75 pesetas ración.

Pasta sopa.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones III de las semanas 45 y 46, al precio de 1 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones IV de las semanas 45 y 46 al precio de 0'80 pesetas ración.

NOTA.—Los titulares de cartillas infantiles que estén en posesión de cartillas de lactantes, quedan excluidos del racionamiento de azúcar, cortándose los cupones justificativos de este artículo al retirar los cupos de leche condensada.

Cáceres, 31 de Octubre de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario Técnico, JUAN MILAN.

4201

Para general conocimiento, se ha-

ce público que, los precios fijados por la Inspección Provincial Veterinaria para el ganado en vivo y que se señalaban en el escrito número 3.141, de la Sección Inspección, de esta Delegación Provincial, queda rectificado en cuanto se refiere al vacuno menor, que se aplicarán solo y exclusivamente a terneras, de conformidad con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Diciembre de 1945, y el de vacuno mayor se aplicará a los añejos, vacas, toros, bueyes y novillos.

Cáceres, 30 de Octubre de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario, JUAN MILAN.

4222

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

J E F A T U R A

Con fecha 17 de Diciembre de 1945, se publicó en la Circular informativa número 23 de esta Inspección, el siguiente telegrama de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que dice así:

«De Orden Sr. Ministro, recuérdole obligación a todos los funcionarios dependientes de esta Dirección General, de no cumplimentar ninguna orden relativa a funcionamiento de Escuelas ni régimen interior de las mismas, que no hayan emanado autoridad de este Ministerio de Educación Nacional».

Se vuelve a repetir este telegrama para que todos los Maestros Nacionales así lo tengan presente y no consientan, de modo alguno, otra autoridad que la competente en los asuntos a tratar.

Hoy se recibe en esta Inspección el siguiente telegrama de la Dirección General de Enseñanza Primaria, ratificando el anterior, que dice así:

«Esta Dirección General ratifica órdenes anteriores sobre funcionamiento en Centros de Enseñanza Primaria, sujetos a las medidas dictadas por este Ministerio».

Lo que se hace público para general conocimiento del Magisterio de esta provincia y su más exacto cumplimiento de cuanto se ordena por el Ministerio de Educación Nacional.

Cáceres, 29 de Octubre de 1946.—La Inspectora Jefe, Fidela Fernández Escamilla.

4177

Administración de Rentas Públicas

A N U N C I O

Formado el Padrón de Patente Nacional de Automóviles clases B y C correspondiente al año próximo, se hace saber a los contribuyentes de esta capital que en el mismo figuran inscritos, que dicho Padrón se halla expuesto en esta Administración de Rentas Públicas, Plaza de Santa Domingo, por el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, pudiendo deducir durante dicho plazo contra el mismo las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Cáceres, 29 de Octubre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

4181



Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES

Mes de Noviembre de 1946

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
14	Octubre..	1942	Habas	—	—	1 62	1 84	
30	»	»	Algarrobas.....	—	—	1 48	1 67	
6	Febrero..	1943	Escaña	—	—	0 7545	—	
»	»	»	Alpiste	—	—	1 4999	—	
11	Mayo....	»	Tortas de coco y palmiste	—	—	1 31	—	
22	»	1945	Azúcar estuchado	—	—	6 551	—	
»	»	»	Arroz corriente	—	—	2 656	3 00	
»	»	»	Arroz especial	—	—	4 464	5 00	
»	»	»	Chocolate	—	—	9 60	10 00	
»	»	»	Harina trigo consumo directo	—	—	4 171	4 50	
2	Junio....	»	Manteca fundida.....	—	—	13 15	15 50	
»	»	»	Purés	—	—	2 667	3 00	
14	Julio....	»	Triguillo.....	—	—	0 60	—	
18	Septbre ..	»	Pulpa seca de remolacha	—	—	0 65	—	
12	Novbre ..	»	Tocino	—	—	10 81	12 00	
»	»	»	Aceite	—	—	5 292	5 00 litro	
15	Enero ...	1946	Bacalao.....	—	—	7 167	8 00	
18	Febrero ..	»	Café	—	—	30 84	35 00	
22	Marzo ...	»	Heno de alfalfa.....	—	—	0 72	—	
»	Mayo....	»	Paja de Alfalfa.....	—	—	0 552	—	
29	»	»	Alfalfa verde	—	—	0 268	—	
»	»	»	Jabón común	—	—	3 544	4 00	
21	Agosto...	»	Patatas cosecha normal	—	—	1 265	1 35	
22	»	»	Lentejas	—	—	4 60	5 00	
»	»	»	Alubias	—	—	5 60	6 00	
»	»	»	Pastas para sopas.....	—	—	4 60	5 00	
»	»	»	Algarrobas mondadas.....	—	—	4 60	5 00	
30	»	»	Azúcar refinada importación ..	—	—	6 964	7 50	
26	Septbre ..	»	Garbanzos	—	—	3 60	4 00	
18	Octubre ..	»	Bacalao.....	—	—	5 10	5 50	

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 30 de Octubre de 1946.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. MILAN. 4223

Delegación de Trabajo

FAMILIAS NUMEROSAS

Según Orden Ministerial que publica el «Boletín del Estado» del 28 del actual, queda abierto el período de renovación de los Títulos de beneficiarios de Familias Numerosas para el año 1947, período que terminará el día 31 de Marzo próximo.

Para evitar los perjuicios consiguientes, los Títulos expedidos para 1946 serán valederos hasta el 31 de Marzo de 1947.

Los solicitados de renovación, habrán de hacerse en los modelos oficiales que se facilitarán en las Dependencias de esta Delegación.

Cáceres, 29 de Octubre de 1946.—El Delegado, JUAN LEAL. 4183

EMPRESAS

SIDEROMETALURGICAS

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, me comunica telegráficamente haga pública la obligación que tienen las Empresas Siderometalúrgicas, de facilitar al Sindicato Provincial del Metal, en los plazos señalados, los datos estadísticos necesarios para la implantación del régimen de previsión establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha industria, ya que el incumplimiento de ello se sancionaría con arreglo a lo legislado.

Cáceres, 31 de Octubre de 1946.—El Delegado, JUAN LEAL. 4210

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Mavarro Marín, Juez Comarcal y accidental de 1.ª Instancia de esta villa de Hoyos (Cáceres) y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, dictada en el juicio ejecutivo promovido por el procurador don Pablo Merino Calvo, en representación de don Hermenegildo Martín Gómez, vecino de Cadalso de Gata, contra el que lo es de Oropesa (Toledo) don Sinfiriano Cobisa Zarzalejo, sobre reclamación en total de 5.700 pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días, por primera vez y con arreglo al tipo de tasación, de las fincas embargadas a mencionado ejecutado don Sinfiriano Cobisa Zarzalejo, y que a continuación se describen.

Única.—Un olivar, sito en término municipal de Oropesa y sitio denominado Camino de Talavera, con 47 pies de olivos, dedicado también a labor, con una cabida aproximadamente de dos fanegas y media; linda por N. y S., con prado de Marcelo

de Ana; Saliente, con Sebastián Muñoz y camino de Talavera, y Poniente, con el mismo Marcelo de Ana.

La finca anteriormente descrita se halla valuada en la cantidad de diez mil quinientas pesetas, y se halla libre de cargas, según certificación del señor Registrador de la Propiedad de Puente del Arzobispo.

Para el remate que se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, se ha señalado la Audiencia del día 19 de Noviembre próximo, a las 11 de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Puente de Arzobispo, simultáneamente, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Hoyos, 24 de Octubre de 1946.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

(76 pstas).

Alcaldías

GATA

Anuncio de celebración de segunda subasta de maderas y leñas

Celebrada en el día de hoy con resultado negativo la subasta de maderas y leñas a que se refiere el anuncio de esta Alcaldía, fecha 2 de los corrientes, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 del mismo mes, número 226, de acuerdo con el pliego de condiciones facultativas redactado por el Distrito Forestal de esta provincia, se celebrará una segunda subasta bajo el mismo tipo de tasación y condiciones fijadas para la primera, el día 11 de Noviembre próximo, a la misma hora, o sea a las diez de la mañana, quedando por tanto sin efecto con este anuncio el penúltimo párrafo del de esta Alcaldía inserto en el BOLETIN OFICIAL de referencia, por el que se decía que de quedar desierta por falta de licitadores la primera subasta, se celebraría la segunda a los dieciocho días.

Gata, 29 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Nicasio Blasco.

(33 pstas.)

4209

RIOLOBOS

Anuncio

Confeccionados los documentos que se expresan a continuación, correspondientes al próximo ejercicio de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que también se indica, al objeto de que durante el mismo puedan formularse las oportunas reclamaciones a que sobre ellos haya lugar.

Padrón de urbana, por ocho días.
Matrícula industrial, por quince días.

Riolobos, 22 de Octubre de 1946.—El Alcalde, J. Fernández. 4055

MIRABEL

Anuncio

Confeccionado el padrón de la riqueza urbana para el año de 1947, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo puedan formular los contribuyentes comprendidos en el mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mirabel a 24 de Octubre de 1946.—El Alcalde, P. D., Angel Fernández. 4056

Sección no oficial

EXTRAVIO

El día cinco del mes Octubre, desaparecieron del término municipal de Ibahernando, dos cabezas vacunas, propiedad de Andrés Mena Martínez, se ruega a la persona que tenga noticias de las mismas, lo comunique a su dueño, o sea dicho nombre y dicho pueblo.

Señas de los semovientes
Una vaca mohina, de 5 a 6 años, mamaiza, en buenas carnes, sin hierro ni señal alguna.
Otra castaña, horra, de 2 a 3 años, en buenas carnes, sin hierro ni señal alguna.

Ibahernando a 31 de Octubre de 1946.—Juan Mena Martínez, «mayor».
(18'40 pstas.) 4225

4224